



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:  
**Carlos Alberto Quant Arévalo**

**RAD:** 47-001-31-05-005-2020-00008-01

**DEMANDANTE:** JOSE CARLOS TERNERA PABON

**DEMANDADO:** SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA S.A.S.

OCTUBRE, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor José Carlos Ternera Pabón, demandó a Sociedad Médica de Santa Marta SOMESA S.A.S, para que se declare que existe una relación laboral que hasta la fecha se mantiene vigente, que se declare la existencia de las obligaciones contenidas en las cuentas por pagar expedida por el área de contabilidad de la Sociedad Médica a corte 22 de octubre de 2019, en consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar la suma de seiscientos treinta y un millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y nueve mil pesos (\$631.847.179), al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, además se falle extra y ultra petita.

**2. HECHOS RELEVANTES**

Manifestó como sustento de sus pretensiones:

1. Que existió una relación laboral por más de 22 años como médico Internista y coordinador de la Unidad de Cuidado Intensivo, como lo acredita la certificación expedida por la Clínica el Prado con fecha de 22 de junio de 2017 y a partir del mes de julio del año 2017 y con la nueva junta directiva y representante legal de la Sociedad Médica Santa Marta S.A.S., el profesional de la salud siguió laborando para la entidad que su trabajo consistía en productividad y/o evento.

2. Que el objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales como médico especialista en Medicina interna y como remuneración por los servicios prestados se pactó la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) por manejo mensual de UCI y por consulta externa la suma de cincuenta mil (\$ 50.000) hora presencial.

3. Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del contratante y cumpliendo con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales como especialista en Medicina Interna, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención y la relación contractual tuvo una duración de veinte (20) años con la Sociedad Médica De Santa Marta SA el tiempo comprendido entre el año 1997 a junio del año 2017 y posteriormente, con la nueva razón social Sociedad Médica De Santa Marta SAS, a partir del primero (01) de julio del año 2017 hasta la fecha; para un total de veintidós (22) años.

4. Que la Sociedad Medica de Santa Marta S.A.S., le expide con corte de 22 de octubre de 2019 una cuenta por pagar por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$631.847.179), por concepto de honorarios profesionales, siendo este el valor que adeuda la Sociedad Médica al Profesional de la Salud, como lo corrobora la cuenta por pagar expedida por el área de contabilidad.

5. Que la demandada Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S, ha hecho caso omiso al requerimiento de cobro de fecha 22 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya realizado el pago de la obligación.

### **3. ACTUACIÓN**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, el día 16 de enero de 2020, admitida por el Juzgado Quinto del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020.

La demandada fue notificada en debida forma, pero se le tuvo por no contestada la demanda.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta**, profirió sentencia el 26 de enero de 2021, mediante la cual declaró que entre el señor JOSE CARLOS TERNERA PABON y la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA SAS, existe una relación laboral, a través de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como Médico Especialista en Medicina Interna, en la Clínica El Prado, como Coordinador de la UCI, el cual inició desde el 31 de diciembre de 1997, en consecuencia condenó a la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA SAS, a cancelar a favor del demandante, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$579.159.179), por concepto de honorarios profesionales como Médico Internista y Coordinador de la UCI, de la Clínica El Prado y condenó a la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA SAS a pagar los intereses moratorios por cada uno de los meses de honorarios profesionales adeudados, liquidados mes a mes y no sobre el monto total de la obligación, impuso costas a cargo de SOMESA SAS, y a favor de la parte demandante.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación. Al sustentarlo señaló que en cuanto al primer punto de condena solicita que se corrija el tipo de prestación prestada por el demandante, dado que en la actualidad el demandante no es coordinador de UCI de acuerdo al contrato suscrito en agosto de 2017, sino que el cargo que efectúa es de médico internista, respecto a la prestación de servicios como coordinador de UCI, se efectuó con anterioridad o fue anterior al contrato suscrito, dado que la eventualidad no sería el cargo como tal que ostenta el especialista en la institución.

En cuanto al segundo punto de condena lo que tiene que ver con las sumas decretadas, solicitó al Tribunal que sean revisadas el valor de las condenas, debido a que el valor cancelado por la institución al demandante corresponden a valores superiores a los decretados por \$52.000.000 dado como corresponde a las facturas y a los soportes de pago que efectivamente están recibidos por el demandante, en los cuales se tendría que corregir que el valor total de la condena en relación al valor inicial de \$631.847.179 , en este sentido solicitó que sean corregidas con el soporte de los pagos y que las sumas de tales valores deban ser liquidadas.

Con relación a los intereses moratorios que los mismos también sean relacionados con el valor total de la condena y que se disminuirán proporcionalmente de acuerdo al número de facturas a condenar.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si la demandada SOMESA S.A.S., adeuda al señor JOSE CARLOS TERNERA PABON, honorarios profesionales por la suma de \$631.847.179, atendiendo los montos liquidados en el documento Cuentas por Pagar del 22/10/2019.

## III. CONSIDERACIONES

1.-) Sea lo primero indicar que el actor pretende la declaración de una relación laboral, no obstante de acuerdo a los fundamentos fácticos y el acervo probatorio contenido en el expediente, no se encontró sustento que acreditara la declaratoria de un contrato de trabajo, sino a demostrar su prestación de servicios en el área especializada de medicina interna, vinculado mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, de naturaleza privada y del cual se alega se le adeudan honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, la definición de los asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, corresponde a la especialidad laboral. En ese sentido, dispone el **Artículo 2o. del CPT y SS: COMPETENCIA GENERAL**. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:  
[...]

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Sobre este punto, explicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en **Sentencia SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018, MP Jorge Luis Quiroz Alemán:**

*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato. ».*

2.-) Precisado lo anterior, es del caso anotar que el Código Civil ARTÍCULO 1495 al definir el contrato señaló: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

El contrato de prestación de servicios, es un acuerdo que incide sobre la *obligación de medios*, es decir, la prestación del contrato consiste en la propia ejecución, por parte del deudor, de una actividad que tiene como objetivo la obtención de un resultado, así pues, la prestación se fundamenta en el despliegue de una actividad diligente, que podrá o no tener como consecuencia un determinado resultado.

Los honorarios es la retribución por servicios que una persona natural proporciona a otra persona natural o jurídica, en los cuales predomina el

factor intelectual sobre el técnico. La ejecución de este tipo de servicios es propia de una profesión liberal.

Sobre este aspecto no discute la empresa demandada SOMESA SAS, la existencia del vínculo con el demandante, tampoco que su naturaleza fue a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, **la inconformidad de SOMESA SAS al primer punto de la sentencia de primera instancia**, es respecto del cargo o labor que desempeñó el señor JOSE CARLOS TERNERA, dado que en la actualidad no es coordinador de UCI de acuerdo al contrato suscrito en agosto de 2017, sino que desempeña el cargo de médico internista.

De las pruebas documentales adosadas al expediente, encuentra

esta Sala certificación expedida por SOMESA del 22 de junio de 2017 (Fl.7 Doc 1 Expediente), en la que se certifica que el señor JOSE CARLOS TERNERA, se desempeña como Coordinador de la UCI de la entidad, Médico Internista, desde el año 1997; Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por el demandante y el representante legal de SOMESA SAS (Fl.3-9 Doc. No. 5), en el que se contrata la prestación del servicio profesional del demandante como médico especialista en Medicina Interna a favor de SOMESA SAS, a partir del 1º de agosto de 2017.

Respecto al valor probatorio de las certificaciones laborales expedidas por el empleador, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia **radicada proferida dentro del radicado 38666 que fue reiterada en la sentencia de data 2 de agosto del 2017** por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicado **No. 52599** magistrado PONENTE DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ precisó que:

*“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y de razón documental de la existencia de aspectos tan importante que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.*

*Por esta razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo*

*de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.*

De conformidad con referida jurisprudencia, se tiene que el contenido de dicha certificación, debe entenderse como veraz, y por lo tanto ha de tenerse por acreditado que el señor JOSE CARLOS TERNERA se desempeñó como Coordinador de la UCI de la Clínica el Prado – SOMESA SAS, por lo menos desde el año 1997 hasta el 22 de junio de 2017 (fecha de expedición de la certificación); sin embargo, atendiendo la información que registra el contrato de prestación de servicios suscrito por ambas partes visible a folio 3-9 del Doc. No. 5, a partir del 1º de agosto de 2017, el demandante fue contratado para prestar sus servicios profesionales a favor de SOMESA pero en el cargo de Médico Especialista en Medicina Interna.

Ahora bien, en cuanto los términos de vigencias en que se dio la relación de prestación de servicios, atendiendo lo certificado por SOMESA SAS, así como lo que registraron las partes en el contrato de prestación de servicios, se concluye que ésta se presentó por lo menos desde el 31 de diciembre de 1997 (debido a que no establece ni existe prueba del día y el mes exacto en que inició la relación) y actualmente se encuentra vigente (tampoco hay prueba del finiquito de la relación contractual). Lo anterior, en atención al criterio que tiene fijado de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral cuando no existe precisión y claridad de la fecha exacta de los extremos en los que se desarrolla la relación laboral (día y mes) y que esta Sala acoge para determinar de forma clara la fecha de vigencia de la relación que existió entre las partes (Sentencia SL 4912 de 2020).

*“... de la obligación que tienen los jueces de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL, 22 marzo 2006, radicación 25580, lo siguiente:*

*Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse*

*como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.”*

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la empresa demandada en cuanto a que el cargo desempeñado por el señor JOSE TERNERA, por lo menos a partir del 1° de agosto de 2017 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia es el de médico especialista en Medicina Interna de la entidad.

En consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia y se establecerá que entre el señor JOSE CARLOS TERNERA PABON y la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS, existió un contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista en medicina interna desde el 31 de diciembre de 1997 y que actualmente se encuentra vigente.

**3.-) Otra inconformidad de la parte apelante SOMESA SAS** es respecto al segundo punto de condena, en lo que refiere a las sumas condenadas, la parte apelante solicita la revisión del valor de las condenas, toda vez que el valor cancelado por la institución al demandante corresponden a sumas superiores a los decretados por \$52.000.000, tal como corresponde a las facturas y a los soportes de pago que efectivamente están recibidos por el demandante, por lo que se tendría que corregir el valor total de la condena en relación con el valor inicial de \$631.847.179.

Respecto a esta inconformidad esta Sala estima lo siguiente:

Tratándose de este tipo de contratos el precio de los servicios depende exclusivamente de lo que las partes hayan pactado, lo que caracteriza a estos contratos de prestación de servicios es que las partes tienen absoluta libertad contractual de modo que pueden acordar cualquier cosa que no vaya contra ninguna ley.

Lo que obliga a la empresa demandada, contratante y beneficiario del servicio, a cancelar a favor del actor, la remuneración u honorarios, previamente pactados.

Señala el demandante que como remuneración por los servicios se pactó honorarios por la suma de \$16.000.000 por manejo mensual de UCI y

\$50.000 hora presencial por consulta externa. Que actualmente, SOMESA SAS le adeuda el pago de honorarios profesionales causados conforme las obligaciones contenidas en la certificación expedida por SOMESA SAS del 04/11/2016 y en la cuenta por pagar del 22/10/2019, honorarios por un valor total de **\$631.847.179**.

Analizados los documentos contenidos en el plenario, se tiene que no existe certificación de obligación del 04/11/20016, no obstante, obra a folio 8-10 Doc. 1 Expediente, Cuenta por pagar, de la Sociedad Médica de Santa Marta SAS, expedido el 22/10/2019, en la cual se relacionan 126 facturas con valores liquidados a favor del señor JOSE CARLOS TERNERA, entre **el mes de julio de 2017 hasta el mes de septiembre del año 2019**, por un valor total de **\$631.847.179**. Este documento no cuenta con la firma del funcionario que lo expide, sin embargo, respecto del valor allí consignado la demandada no lo tachó de falso y ni nada alegó sobre su inexistencia, es más en el sustento de su apelación no desconoce el documento ni tampoco el valor por concepto de honorarios, su inconformidad se centra en que los valores descontados del total de honorarios por el juez de primera instancia son inferiores a los que la empresa demostró haber cancelado al actor.

En este punto es pertinente aclarar, que si bien la demanda se tuvo por no contestada, el A-quo de manera oficiosa decretó e incorporó al expediente documentos suministrados por la demandada SOMESA SAS, referentes a Comprobantes de egreso y facturas de ventas (Fls. 10 a 37 Doc. No. 5), en los cuales se registran facturas pagadas a favor del actor JOSE CARLOS TERNERA PABON, por concepto de honorarios profesionales como médico internista, entre el año 2017 hasta el año 2019, estos documentos cuentan con la firma del demandante en aceptación de recibido, por lo que serán tenidos en cuenta por esta Colegiatura para determinar qué fue lo realmente cancelado al actor por honoraros profesionales.

**Cuadro No. 1**  
**Comprobantes de Egresos – Pagos al actor honorarios año 2017**

<b>COMPROBANTE No.</b>	<b>No. FACTURAS</b>	<b>CONCEPTO HONORARIOS</b>	<b>VALOR HONORARIO</b>
02 00000313	0006	Agosto Fl.34	\$7.853.625
02000351	005	Septiembre Fl.36	\$6.816.950
02 00000404	0007	Octubre Fl.20	\$6.920.250

020000571	008	Noviembre urgencia Fl.32	\$8.345.875
		<b>TOTAL 2017</b>	<b>\$29.936.700</b>

**Cuadro No. 2**  
**Comprobantes de Egresos – Pagos al actor honorarios año 2018**

<b>COMPROBANTE No.</b>	<b>No. FACTURAS</b>	<b>CONCEPTO HONORARIOS</b>	<b>VALOR HONORARIO</b>
02 00001519	0020	Septiembre Fl.18	\$7.080.000
02 00001587	0022	Octubre Fl.14	\$7.788.000
02 00001996	023	Noviembre Fl.16	\$7.080.000
02 00001996	024	Diciembre 1.16	\$7.080.000
		<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$29.028.000</b>

**Cuadro No. 3**  
**Comprobantes de Egresos – Pagos al actor honorarios año 2019**

<b>COMPROBANTE No.</b>	<b>No. FACTURAS</b>	<b>CONCEPTO HONORARIOS</b>	<b>VALOR HONORARIO</b>
02 00002022	025	Enero Fl.12	\$7.434.000
02 00002131	0500001727	Abril Fl.10	\$7.080.000
0200002210	01728	Mayo Fl.30	\$7.788.000
02 00002022	0500001854	Fin de semana junio Fl.12	\$3.048.825
0200002263	001785	Junio Fl.28	\$5.000.000
09- 00004909	-----	Saldo junio y julio Fl.24	\$4.160.000
02 00002131	0500002108	fin de semana julio Fl.10	\$3.106.350
0200002683	2107	Agosto Fl.26	\$5.000.000

0200002210	2110	Agosto urgencia Fl.30	\$3.048.825
09 - 00005058	-----	Saldo agosto Fl.22	\$2.080.000
		<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$47.746.000</b>

Ahora, de conformidad con el contenido de los comprobantes de egresos aportados por SOMESA S.A.S y relacionado con lo adeudado en el documento cuenta por pagar, se observa que la demandada le ha cancelado al señor José Carlos Pabón la siguiente suma por concepto de honorarios profesionales médico internista:

<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>	<b>AÑO 2019</b>	<b>TOTAL DE HONORARIOS CANCELADOS</b>
\$29.936.700	\$29.028.000	\$47.746.000	<b>\$106.710.700</b>

Es claro que le correspondía a la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., probar que realizó los pagos por concepto de Honorarios, a falta de dicha prueba, como la única suma que logró acreditar fue la mencionada con anterioridad, se le restará del valor total de honorarios reclamados entre julio de 2017 hasta octubre de 2019 de **\$631.847.179**, la suma de **\$106.710.700**, obteniendo como resultado un capital adeudado de **\$525.136.479**.

Por consiguiente, le asiste razón al parte apelante, pues una vez analizados los comprobantes de los pagos realizados por la institución a favor del actor, la suma cancelada resulta mayor a la que fue decretada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, en esta instancia se modificará la condena establecida en el numeral segundo y condenará a pagar a SOMESA S.A.S a pagar al señor JOSE CARLOS TERNERA la suma de **\$525.136.479** por concepto de pago de honorarios profesionales a favor del demandante.

**4.-)** Por último, la parte apelante manifiesta que respecto a los intereses moratorios también deben ser disminuidos en con el valor de la condena, disminuirán proporcionalmente.

Observa esta Sala que la parte apelante no discute la procedencia de los intereses moratorios condenados en primera instancia, su inconformidad es respecto de los montos condenados por este aspecto.

En ese sentido, como quiera que en esta instancia se verificó que el valor de la obligación a cargo de SOMESA SAS por honorarios profesionales del actor, disminuyó notablemente frente a la condena de primera instancia, se confirmará la condena por intereses moratorios con la advertencia que los mismos deben ser liquidados atendiendo el valor total de los honorarios profesionales determinados en esta sentencia.

Finalmente, como quiera que la apelación fue parcialmente favorable a la parte apelante, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

### **DECISION**

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de** la sentencia del 26 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así: DECLARAR que entre señor JOSE CARLOS TERNERA PABON y la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA SAS, existe una relación a través de un Contrato de Prestación Profesionales, para prestar sus servicios profesionales como Médico Especialista en Medicina Interna.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de** la sentencia del 26 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Santa Marta, el cual queda así: CONDENAR a la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA SAS, a cancelar al señor JOSE CARLOS TERNERA PABON, la suma de **Quinientos Veinticinco Millones Ciento Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos (\$525.136.479)**, por concepto de honorarios profesionales de Médico Internista. Se confirma el numeral en lo demás.

**TERCERO:** Confirmar la sentencia en lo demás.

**CUARTO: Sin Costas en esta instancia.**

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO  
Magistrado Ponente



LUZ DARY RIVERA GOYENECHE  
Magistrada



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO  
Magistrada